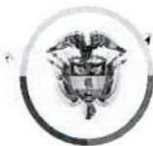


USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		14/08/2023	ESTADO DEL 14-08-2023			
FECHA FINAL		14/08/2023	J25 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
15095	11001600001520170038600	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN MAURICIO - LOPEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto 808 se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria del beneficio de suspension condicional //MARR - CSA//	
16487	11001600004920101278600	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - VARGAS RIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 878 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//	
22090	11001600000020200033800	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO - TORRES MORELOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/04/2023 * Auto 838 niega libertad condicional //MARR - CSA//	
39797	11001600000020210013600	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	RUBEN DARIO - CASTRO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 855 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
39797	11001600000020210013600	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	GARCIA BOTERO - ANDRES * PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 856 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
39797	11001600000020210013600	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	GARCIA BOTERO - ANDRES : * PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 862 niega Prision domiciliaria //MARR - CSA//	
39797	11001600000020210013600	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	CASTRO GIRALDO - RUBEN DARIO : * PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 863 niega lprision domiciliaria //MARR - CSA//	
48522	11001600001920150603300	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	NELSON - FRANCO AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto 867 informa Estado del Proceso tiempo cumplido de la pena //MARR - CSA//	
53862	11001600001720210228500	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ANDRES - GALAN LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 849 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
53862	11001600001720210228500	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ANDRES - GALAN LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 849 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	
70825	11001600001720140808200	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - VILA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 744 Imprueba la solicitud de permiso hasta por 72 horas //MARR - CSA//	
70825	11001600001720140808200	0025	14/08/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - VILA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 745 informa Estado del Proceso tiempo descontado de la pena //MARR - CSA//	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 31 de julio de 2023

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	15095
Condenado a notificar	Cristian Mauricio López Parra
C.C	1023939668
Fecha de notificación	27 de julio de 2023
Hora	11:15 am
Actuación a notificar	AI No. 808 de fecha 19/07/2023.
Dirección de notificación	Carrera 2 H No. 37 A 46 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 808 de fecha 19 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

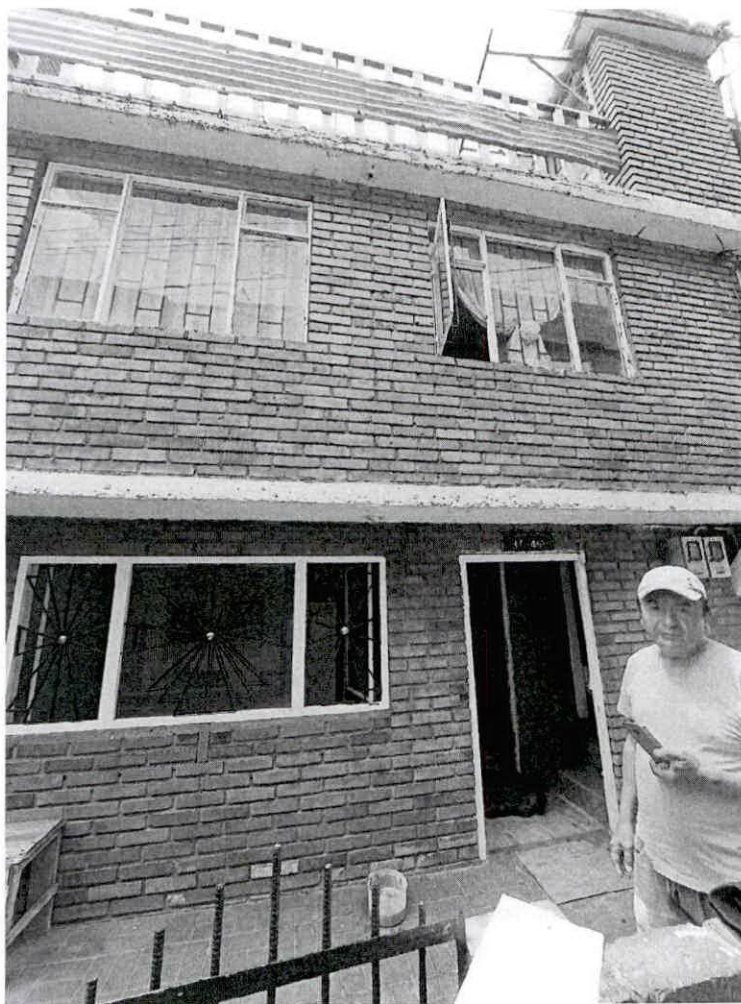
Descripción: Me permito informar que el día 27 de julio de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Cristian Mauricio López Parra, Carrera 2 H No. 37 A 46 sur, aproximadamente a las 11:15 am, una vez en el lugar, atiende la diligencia el señor Hersain Ostos padre del penado, quien informa que el ppl se cambió de domicilio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 2/860/23
Alvar



DAAJ



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00

Número Interno: (15095)

CONDENADO: CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA

Cédula de Ciudadanía: 1023939668

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 H N° 37 A 46 SUR

BARRIO GUACAMAYAS II LOCALIDAD SAN CRISTOBAL de esta ciudad,

teléfono 3642056

Auto Interlocutorio: 808

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, en atención al reporte de visita negativa allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de Octubre de 2017, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 8 de agosto de 2019¹, acumulo la pena anteriormente descrita con la impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sentencia del 30 de marzo de 2017, dejando como pena acumulada **96 MESES DE PRISIÓN**.

Mediante decisión del 19 de junio de 2020, le negó la redosificación de la pena².

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de Enero de 2017 hasta la fecha.

¹ Cuaderno original JIEPMS Tunja Boyacá, folio N° 15

² Ibidem folio N° 39



Igualmente el homologo 1 de Tunja Boyacá, le concedio las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 19 de junio de 2020, redención por 147.5 días³
- Auto calendarado 28 de agosto de 2020, redención por 61.5 días⁴

A traves de proveido del 28 de agosto de 2020, le concedio la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁵

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en providencia emitida el 28 de agosto del 2020.

LOPEZ PARRA suscribió diligencia de compromiso el 08 de septiembre del 2020, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

³ Ibidem folio N° 41

⁴ Ibidem folio N° 62

⁵ Ibidem folio N° 33



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, informe de control de visita negativa realizada el 04 de mayo del 2023, al domicilio del penado ubicado en la carrera 2H N° 37A-46 sur, en la que se dejó como anotación "Zona de difícil acceso por calle peatonal, nadie atiende la visita, casa de dos pisos, frente en ladrillo", descripción del inmueble que coincide con la evidencia fotográfica aportada por el asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados, mediante informe realizado el 09 de diciembre del 2022, en el que de igual forma, no fue posible ubicar al penado en el domicilio, pues su progenitora informo que había salido por un momento.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librese comunicación a la **CARRERA 2 H N° 37 A 46 SUR BARRIO GUACAMAYAS II LOCALIDAD SAN CRISTOBAL** de esta ciudad, así como a su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras



de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a **LOPEZ PARRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00

Número Interno: (15095)

CONDENADO: CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA

Cédula de Ciudadanía: 1023939668

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 H N° 37 A 46 SUR

BARRIO GUACAMAYAS II LOCALIDAD SAN CRISTOBAL de esta ciudad,

teléfono 3642056

Auto Interlocutorio: 808

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, en atención al reporte de visita negativa allegada por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES

CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de Octubre de 2017, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 8 de agosto de 2019¹, acumulo la pena anteriormente descrita con la impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sentencia del 30 de marzo de 2017, dejando como pena acumulada **96 MESES DE PRISIÓN**.

Mediante decisión del 19 de junio de 2020, le negó la redosificación de la pena².

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de Enero de 2017 hasta la fecha.

¹ Cuaderno original J1EPMS Tunja Boyacá, folio N° 15

² Ibidem folio N° 39



Igualmente el homologo 1 de Tunja Boyacá, le concedio las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendaro 19 de junio de 2020, redención por 147.5 días³
- Auto calendaro 28 de agosto de 2020, redención por 61.5 días⁴

A traves de proveido del 28 de agosto de 2020, le concedio la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁵

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en providencia emitida el 28 de agosto del 2020.

LOPEZ PARRA suscribió diligencia de compromiso el 08 de septiembre del 2020, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. **EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....
En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

³ Ibidem folio N° 41

⁴ Ibidem folio N° 62

⁵ Ibidem folio N° 33



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de esta ciudad, informe de control de visita negativa realizada el 04 de mayo del 2023, al domicilio del penado ubicado en la carrera 2H N° 37A-46 sur, en la que se dejó como anotación "Zona de difícil acceso por calle peatonal, nadie atiende la visita, casa de dos pisos, frente en ladrillo", descripción del inmueble que coincide con la evidencia fotográfica aportada por el asistente social del Centro de Servicios de estos juzgados, mediante informe realizado el 09 de diciembre del 2022, en el que de igual forma, no fue posible ubicar al penado en el domicilio, pues su progenitora informo que había salido por un momento.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librese comunicación a la **CARRERA 2 H N° 37 A 46 SUR BARRIO GUACAMAYAS II LOCALIDAD SAN CRISTOBAL** de esta ciudad, así como a su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras



de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a **LOPEZ PARRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO

JUEZ

ANW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsjeprmslta@centrojramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA
CARRERA 2 H N° 37 A 46 SUR BARRIO GUACAMAYAS II
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4862

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15095
REF. PROCESO No. 110016000015201700386

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 19 DE 2023 AI 808, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.-** CORRESELE traslado al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL 27/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsjeprmslta@centrojramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
GILBERTO RUIZ VERGARA
CR. 13 # 32 - 51/93 OF 1106 CENTRO INTERNACIONAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4863

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15095
REF. PROCESO No. 110016000015201700386
CONDENADO CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA
1023939668

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 19 DE 2023 AI 808, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.-** CORRESELE traslado al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL 27/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 15095 - AI 808 - CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA - ABSTIENE DE REVOCAR
CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 15:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 808 del 19 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de julio de 2023 12:26 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gilbertoruizvergara@hotmail.com <gilbertoruizvergara@hotmail.com>

Asunto: NI 15095 - AI 808 - CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA - ABSTIENE DE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenas tardes doctora, se remite - AI 808 - CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA - ABSTIENE DE REVOCAR
CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**:

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2010-12786-00

Número Interno: (16487)

CONDENADO: EDGAR VARGAS RIPE

Cédula de Ciudadanía: 17317481

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN
DOCUM. PÚBLICO, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ "LA MODELO"

Auto Interlocutorio: 878

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **EDGAR VARGAS RIPE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

EDGAR VARGAS RIPE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 22 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de mayo de 2015, a la pena principal de **90 meses de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por los hechos materia de esta condena, el señor **EDGAR VARGAS RIPE** viene privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2020.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se acumuló a esta pena, la impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a través de fallo del 5 de mayo de 2016, modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de julio del mismo año, en la causa 11001 60 00 049 2010 08060 00, dejando la pena definitiva en **118 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **EDGAR VARGAS RIPE** en ese establecimiento carcelario así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18455428	Enero, Febrero, Marzo del 2022	480
18550108	Abril, Mayo, Junio del 2022	480
18656090	Julio, Agosto, Septiembre del 2022	496
18773166	Octubre, Noviembre, Diciembre 2022	488
18805139	Enero, Febrero, Marzo del 2023	504
****	TOTAL:	2.448

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas laborales desarrolladas por **EDGAR VARGAS RIPE**, le representan descuentos de pena de **153 DÍAS**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EDGAR VARGAS RIPE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-08-23 HORA: 11:00

NOMBRE: EDGAR VARGAS RIPE

CÉDULA: 17317481

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **EDGAR VARGAS RIPE** el período de **153 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EDGAR VARGAS RIPE** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez



RE: NI 16487 - 25 AI 878 Y 879 : EDGAR VARGAS RIPE - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 879 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado EDGAR VARGAS RIPE-

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 878 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado EDGAR VARGAS RIPE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 12:44 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: profesionales.asociados.qr@gmail.com <profesionales.asociados.qr@gmail.com>

Asunto: NI 16487 - 25 AI 878 Y 879 : EDGAR VARGAS RIPE - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 878 Y 879 : EDGAR VARGAS RIPE - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2020-00338-00

Número Interno: (22090)

CONDENADO: PEDRO TORRES MORELOS

Cédula de Ciudadanía: 110272291

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Auto Interlocutorio: 838 ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **PEDRO TORRES MORELOS**, conforme a la documentación allegada por el centro carcelario y la petición por él elevada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia el 4 de Mayo de 2020, condenando a **PEDRO TORRES MORELOS**, a la pena principal de 04 años 03 meses de prisión, multa de 1.416 s.m.l.m.v a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 14 de mayo del 2021, a la pena anterior, se le acumuló la pena de 54 meses de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el primero de octubre de 2020, dentro del radicado 110016000019201900002 por el delito de Fabricacion Trafico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, fijando la pena en 88 MESES DE PRISIÓN y por igual lapso la pena accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **PEDRO TORRES MORELOS** viene privado de la libertad desde el 10 Agosto de 2019 hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 25.5 días.
- 16 de junio de 2021, se le redimió pena por 41 días.
- 07 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 62.5 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- 23 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 24 de julio del 2023, se le redimió pena por 93.5 días.



Para un total de pena redimida hasta la fecha de 10 meses y 13.5 días.

Mediante auto del 15 de noviembre del 2022, este despacho judicial resolvió negar a **PEDRO TORRES MORELOS**, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal.

El penal allega oficio adjuntando copia de la cartilla biográfica del condenado, certificado de conducta y concepto favorable para estudio del subrogado, y petición elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Para el caso que nos ocupa, por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se allegó el oficio N°114- CPMSBOG-OJ-1860 sin fecha, adjuntando resolución favorable No. 1533 del 22 de junio del 2023, proferida por la Dirección y/o Consejo de Disciplina del centro de reclusión, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **PEDRO TORRES MORELOS**.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **PEDRO TORRES MORELOS**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena acumulada en auto del 14 de mayo del 2021 de 88 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **52 meses y 24 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **PEDRO TORRES MORELOS**, viene privado de la libertad desde el **10 Agosto de 2019** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 47 meses y 14 días, mas 10 meses y 13.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada al día de hoy de **57 meses y 27.5 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios obrantes del plenario se estableció como domicilio la Carrera 81 C. BIS No. 40 F - 28 Sur.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria, generada el 22 de junio del 2023, donde aparece calificada desde el 16 de marzo del 2022 hasta el 31 de marzo del 2023, en el grado de ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias que afecten su conducta.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la



conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

¹ Sentencia C 757 de 2014



Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, hizo parte de una organización, que se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, inclusive se habla de homicidios selectivos.

Los hechos se delimitaron por el ente acusador, y fueron traídos a colación por el juez fallador al momento de proferir sentencia, señalando que *"el señor Pedro Torres Morelos con el alias 'pedro', junto a otros desarrollaba el rol de taquillero o vendedor de sustancias estupefacientes como la marihuana y bazuco en el barrio El Amparo y Maria Paz de la localidad de Kennedy de Bogotá"*

Fue claro el fallador mas adelante, cuando concluyó, *"Los elementos materiales probatorios analizados acreditan que las personas implicadas, crearon una banda delincuencial con el propósito de realizar el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Se reitera, se determinó cual fue la participación y/o actividad que desplegó cada uno de sus integrantes para planear y materializar la comisión de esta conducta en la localidad de Kennedy."*

Resaltó el fallador como el hecho de concertarse con otros individuos para comercializar sustancias estupefacientes, *"lesionó de manera efectiva el bien jurídico tutelado de la seguridad pública ya que en virtud del pacto criminal se produjo un daño a la ciudadanía, pues durante varios años se ha alterado la convivencia en armonía, viviendo una constante zozobra y pánico, ante la gran cantidad de personas que venden sustancias estupefacientes en varias partes de la localidad de Kennedy, es evidente que padres de familia y jóvenes están expuestos que en cualquier momento sean abordados por estas personas y los encaminen a generar un cambio total y negativo en sus vidas, concluyéndose que la sociedad en general, esta expuesta a graves flagelos con las afectaciones síquicas y físicas derivadas de esta conducta."*

Contemplada la valoración de la conducta punible desarrollada por **PEDRO TORRES MORELOS** por parte del Juzgado Fallador, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4º del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, así mismo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el certificado suscrito por la dirección del penal. Establecimiento que emitió concepto favorable para la concesión del subrogado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el penado apenas acaba de alcanzar las tres quintas partes de la pena acumulada y, que su participación en las conductas punibles, consistía en la distribución, venta y recaudación del dinero producto de la actividad ilícita, encuentra el despacho que aún se hace necesario que continúe, por lo menos por otro tiempo, cumpliendo su pena en establecimiento de reclusión, en aras de



alcanzar su verdadera resocialización y lograr que entienda, que el hecho de comercializar sustancias estupefacientes, pone en riesgo la salud, vida, integridad y formación de nuestros jóvenes y niños, entre los que se cuentan sus propios hijos.

Sin dejar de lado, que el sentenciado **PEDRO TORRES MORELOS** es una persona proclive al delito, puesto que dentro del presente radicado ya fue objeto de acumulación de pena a su favor, del radicado 110016000019201900002 en donde se le había condenado por el delito de Fabricación Tráfico Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones, por hechos ocurridos el 01 de enero del 2019, y en el Juzgado 20 de Ejecución de Penas de esta ciudad, en la actualidad cursa el proceso 11001600001920190434500, condenado por el delito de Hurto Calificado Agravado, por hechos ocurridos el 13 de junio del 2019.

Es decir que no solo la distribución de estupefacientes en diferentes barrios de la localidad de Kennedy, es su única actividad ilícita, si no por el contrario la sentencias dictadas en su contra nos permite concluir, que su cotidianidad fuera de reclusión está encaminada a la comisión de diversas conductas ilícitas, como forma de vida, ni tiene reparo para explorar otros campos delinCUENCIALES, y mucho menos importarle el daño que pueda causar, lo único que busca es llenar sus arcas a costa del bienestar y vida de los demás.

Así las cosas, "la valoración de la conducta punible", requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad del punible enrostrado, la consecuente necesidad de que **PEDRO TORRES MORELOS** continúe recluso en establecimiento carcelario, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad y de su propia familia, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad, quienes verían que integrarse a esas organizaciones al margen de la ley, no tiene mayores consecuencias, y así día a día, van creciendo y aumentando estos grupos de personas que se dedican precisamente a la venta y distribución de sustancias estupefacientes, sin importarles la salud y bienestar de sus congéneres.

Es evidente la necesidad, que **PEDRO TORRES MORELOS** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

Si bien se llegó a sentencia por preacuerdo que el hoy condenado firmara con el ente persecutor, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, si se tuvo en cuenta el agravante de la conducta punible por la que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad de cumplir su pena en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **PEDRO TORRES MORELOS** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

² Sentencia C757 de 2014



Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **PEDRO TORRES MORELOS**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

Finalmente, se requerirá a la reclusión el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **PEDRO TORRES MORELOS**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **PEDRO TORRES MORELOS** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno **PEDRO TORRES MORELOS**. Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANV


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ
04/08/2023
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre PEDRO TORRES
Firma 1.102722291
Cédula 386386 T.E. _____
El(a) Secretario(a) _____



RE: NI 22090 - 25 AI 838 PEDRO TORRES MORELOS, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 838 del 24 de JULIO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado PEDRO TORRES MORELOS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 2:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22090 - 25 AI 838 PEDRO TORRES MORELOS, - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 22090 - 25 AI 838 PEDRO TORRES MORELOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2021-00136-00
Número Interno: (39797)
CONDENADO: RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
Cédula de Ciudadanía: 80810201
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y
SUCEATIVO COMO COAUTOR DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN
SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y
SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO
Auto de Interlocutorio: 855

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de enero de 2023, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCEATIVO COMO COAUTORES DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallador facultó al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que expidiera la respectiva boleta de detención y de ser necesario la orden de captura con fines de cumplimiento de pena, la cual fue librada y se encuentra vigente en espera de su materialización.

De lo obrante en las diligencias se tiene que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, estuvo privado de la libertad del 23 de noviembre de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 17 de enero de 2023, fecha de la sentencia a través de la cual le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, fue revocada. **Es decir que permaneció privado de la libertad por un lapso de 25 meses, 25 días.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000056201900408, donde se presentó ruptura de la unidad procesal al continuar en indagación, asignándole el CUI 11001-60-00-000-2021-00136-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo obrante en autos, tenemos que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** allegó solicitud de libertad inmediata e incondicional por considerar haber cumplido la pena, sábenos que el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función De Conocimiento de esta ciudad, lo condeno a la pena de 52 meses de prisión, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCEATIVO COMO COAUTORES DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO estuvo privado en una primera oportunidad por cuenta de este radicado el cual surgió de una ruptura procesal, desde el 23 de noviembre de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 17 de enero de 2023, día en que se emitió la respectiva sentencia condenatoria, y en la que se resolvió no conceder al penado el subrogado condicional ni la prisión domiciliaria.

Es de indicar, que para dicho momento **CASTRO GIRALDO** había descontado un lapso de 25 meses, 25 días, de los 52 meses impuestos como pena principal, quedando pendiente **26 MESES, 05 DIAS**.

De igual forma es de indicar, que mediante auto de fecha 23 de febrero del 2023, este despacho ya se había pronunciado sobre la negativa de la Libertad por Pena Cumplida, pronunciamiento que se dio en respuesta a la solicitud presentada por el aquí penado **CASTRO GIRALDO**, por considerar el despacho que no procedió la misma, en atención a que se encontraba pendiente por purgar de manera intramural en Establecimiento Carcelario el faltante de pena, es decir los 26 meses y 05 días.

Finalmente, anéxese al expediente el oficio No. 20230100415 / ARAIC- GRUCI - 1.9, de 07 de marzo del 2023, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida por segunda vez al condenado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** y, por el contrario, deberá continuar vigente la orden que reposa en su contra ante los organismos de control del Estado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, es decir a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena.



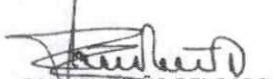
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
CALLE 31 D # 2 - 42 // alexanderbonillacuenca@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4887

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39797
REF: PROCESO: No. 110016000000202100136

SE NOTIFICA QUE **MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL 01 DE AGOSTO DE 2023 AI 855 Y 863 NEGÓ LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mie 02/08/2023 14:10

NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 R...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: alexanderbonil

Mie 02/08/2023 14:07

NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 R...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderbonillacuenca@gmail.com (alexanderbonillacuenca@gmail.com)

Asunto: NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin (

Mie 02/08/2023 14:07

CC: alexanderbonill

NI 39797 - AI 855 niega pena...
175 KB

2 archivos adjuntos (383 KB) Guardar todo en OneDrive · Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 855 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO.

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 863 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 2:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexanderbonillacuena@gmail.com <alexanderbonillacuena@gmail.com>

Asunto: NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2021-00136-00

Número Interno: (39797)

CONDENADO: ANDRES GARCIA BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1023881770

Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTOR DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO

Auto de Interlocutorio: 856

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional elevada por el **ANDRES GARCIA BOTERO**.

ANTECEDENTES

ANDRES GARCIA BOTERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de enero de 2023, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTORES DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallador faculta al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que expidiera la respectiva boleta de detención y de ser necesario la orden de captura con fines de cumplimiento de pena, la cual fue librada y se encuentra vigente en espera de su materialización.

De lo obrante en las diligencias se tiene que **ANDRES GARCIA BOTERO**, estuvo privado de la libertad del 23 de noviembre de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 17 de enero de 2023, fecha de la sentencia a través de la cual le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, fue revocada. **Es decir que permaneció privado de la libertad por un lapso de 25 meses, 25 días.**

Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000056201900408, donde se presentó ruptura de la unidad procesal al continuar en indagación, asignándole el CUI 11001-60-00-000-2021-00136-00.

CONSIDERACIONES

Ingreso al despacho petición del condenado **ANDRES GARCIA BOTERO** quien solicita la conceción del beneficio de la libertad condicional, por lo cual, se dispuso revisar el



expediente en el que se denota que el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de esta ciudad, lo condenó a la pena de 52 meses de prisión, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTORES DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente **ANDRES GARCIA BOTERO** cuenta con orden de captura vigente, por encontrarse, pendiente por purgar de manera intramural en Establecimiento Carcelario el faltante de **26 MESES, 05 DIAS**.

Ahora, consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, tenemos que **ANDRES GARCIA BOTERO**, actualmente no se encuentra detenido ni de manera física en Establecimiento Carcelario, ni de manera domiciliaria, por lo cual, al no estar descontando pena, no existe centro de reclusión a quien solicitar la emisión del conceptuó favorablemente, mismo que se hace indispensable y necesario para el estudio del beneficio.



Sumado a esto, citada la norma establece que el penado tiene que haber cumplido las tres (3/5) partes de la pena, para este caso, como la pena es de 52 meses, las tres quintas corresponderían a 31 meses, 06 días, requisito cuantitativo que tampoco se cumple, pues en tiempo físico solo purgo el penado **GARCIA BOTERO**, 25 meses, 25 días

Sin dejar de lado, el oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG proveniente COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, quienes informan que el día 25 de marzo del 2023, siendo las 9:05 de la mañana, arribaron al domicilio del penado ubicado en la CALLE 43 A SUR N° 11 C11, como novedad se registró "No se encontró a la PPL García Botero Andrés en el lugar de domicilio aquí señalado, procedimiento llevado a cabo por orden de la dirección del COBOG bajo oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG y plan de marcha N°09 del 24/03/23 en cumplimiento a requerimiento de autoridad judicial competente", lo cual impidió la materialización y desplazamiento del PPL al centro de reclusión, demostrando así al despacho, que el penado tampoco continuó descontando pena en prisión domiciliaria, como venía haciendo antes del fallo condenatorio.

Así las cosas, debe reiterarse que el señor **ANDRES GARCIA BOTERO**, no se encuentra detenido por cuenta del proceso de la referencia, razón por la cual este despacho judicial, mal haría en entrar a pronunciarse del beneficio de la Libertad condicional, pues dentro del proceso vigilado, se encuentra con orden de captura.

Finalmente, anéxese al expediente el oficio No. 20230100415 / ARAIC- GRUCI - 1.9, de 07 de marzo del 2023, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Conforme lo anterior, se negará la libertad condicional al condenado **ANDRES GARCIA BOTERO** y, por el contrario, deberá continuar vigente la orden que reposa en su contra ante los organismos de control del Estado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

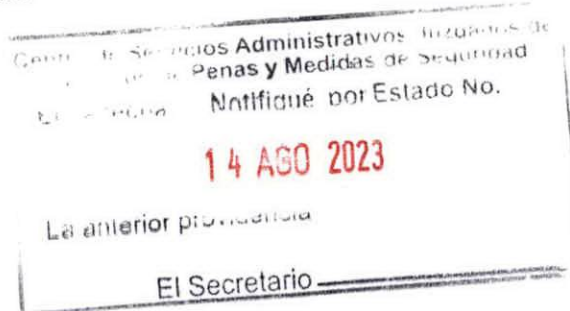
PRIMERO.- NEGAR por improcedente al penado **ANDRES GARCIA BOTERO**, el beneficio de la Libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

ANV



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mie 02/08/2023 14:46



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: alxqpi@gmail.com

Mie 02/08/2023 14:45



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alxqpi@gmail.com (alxqpi@gmail.com)

Asunto: NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

A

Alvaro Maturcio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin (

Mie 02/08/2023 14:45

CC: alxqpi@gmail.cc



2 archivos adjuntos (427 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

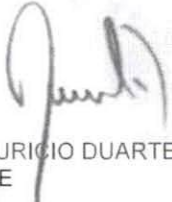
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES GARCIA BOTERO
CALLE 43 A SUR NO 11C- 06 // alxqpi@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4893

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39797
REF: PROCESO: No. 110016000000202100136

SE NOTIFICA QUE **MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL 01 DE AGOSTO DE 2023 AI 856 Y 862 NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 856 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ANDRES GARCIA BOTERO

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 862 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ANDRES GARCIA BOTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 2:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alxqpi@gmail.com <alxqpi@gmail.com>

Asunto: NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Unico: 11001-60-00-000-2021-00136-00

Número Interno: (39797)

CONDENADO: ANDRES GARCIA BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1023881770

Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTOR DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO

Auto de Interlocutorio: 862

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de prisión domiciliaria, elevada por el abogado de confianza de **ANDRES GARCIA BOTERO**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

ANDRES GARCIA BOTERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de enero de 2023, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTORES DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallador faculta al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que expidiera la respectiva boleta de detención y de ser necesario la orden de captura con fines de cumplimiento de pena, la cual fue librada y se encuentra vigente en espera de su materialización.

De lo obrante en las diligencias se tiene que **ANDRES GARCIA BOTERO**, estuvo privado de la libertad del 23 de noviembre de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 17 de enero de 2023, fecha de la sentencia a través de la cual le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, fue revocada. **Es decir que permaneció privado de la libertad por un lapso de 25 meses, 25 días.**



Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000056201900408, donde se presentó ruptura de la unidad procesal al continuar en indagación, asignándole el CUI 11001-60-00-000-2021-00136-00.

CONSIDERACIONES

Ingreso al despacho petición del Dr. Alexander Bonilla Cuenca, quien solicita la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G a favor de su prohijado **ANDRES GARCIA BOTERO**, quien fuera condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 52 meses de prisión, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTORES DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, y negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente **ANDRES GARCIA BOTERO** cuenta con orden de captura vigente, por encontrarse, pendiente por purgar de manera intramural en Establecimiento Carcelario el faltante de pena de **26 MESES, 05 DIAS.**

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Tenemos que **ANDRES GARCIA BOTERO** estuvo privado de la libertad en una primera oportunidad por cuenta de este radicado del 23 de noviembre de 2020, fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 17 de enero de 2023, fecha en que se profirió sentencia y se le negó la prisión domiciliaria. Es decir que permaneció privado de la libertad por un lapso de 25 meses, 25 días.

Respecto del primer requisito tenemos que la pena impuesta fue de 52 meses de prisión, la mitad de esta equivale a 26 meses, y tal como se indicó en precedencia el penado alcanza tan solo a descontar en domiciliaria 25 meses, 25 días, por lo cual no cumple con esta exigencia.

De otra parte, es de indicar que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de enero de 2023, quedó ejecutoriada en la misma fecha en que fue emitida, y no fue objeto de recurso alguno, es decir, que el abogado de ese momento, que es el mismo que ahora presenta esta solicitud, se encontró en total acuerdo con la decisión allí asumida, por la autoridad judicial que niega la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a su defendido, al manifestar:



*“ Los procesados obligatoriamente deberán cumplir la pena en el establecimiento carcelario que para esos efectos designe el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, sin perjuicio del derecho a los eventuales beneficios de competencia de otras autoridades, tales como los Jueces de Ejecución de Penas, para lo cual se facultara al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloqueño para que expida las respectivas **BOLETAS DE DETENCIÓN** con fines de cumplimiento de pena en contra de RUBÉN DARÍO CASTRO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.810.201 y ANDRES GARCIA BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.881.177, **toda vez que dichos ciudadanos ya se encuentran detenidos en su lugar de residencia** ”*

El Dr. Alexander Bonilla Cuenca, en su escrito se expresa como si el condenado aún continuara privado de la libertad y descontando pena, cuando no es así, pues el como profesional en derecho, debe saber que, una vez la medida es revocada, se interrumpe la continuidad del descuento de la pena, más aun, cuando el Centro Carcelario COMEB informo al despacho con oficio 113-COMB-JUR-DOMIVIG, la imposibilidad de trasladar a **ANDRES GARCIA BOTERO** de su domicilio al centro de reclusión, por no haber sido hallado en el mismo, al momento de realizarse la diligencia, en cumplimiento a lo ordenado en oficio CL-O N°89 del 01 de febrero del 2023.

De igual forma, se le indicará al abogado del penado, que no necesariamente tiene que esperar el sentenciado a hacer detenido en la calle, si no que el deber ser, es que él voluntariamente se acercara ante la Policía Nacional, a fin cumplir con el requerimiento judicial que pesa en su contra, y demostrarle así al Estado, su verdadero compromiso y disposición, de querer aceptar las consecuencias, que se desprendieron de su mal actuar al desarrollar una actividad ilícita.

Para el despacho, es clara la situación jurídica actual del penado **ANDRES GARCIA BOTERO**, a quien se le reitera que cuenta con orden de captura vigente para que termine de purgar la pena faltante que corresponde a 26 meses, 05 días.

En consecuencia, al no cumplirse con el primer requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado a favor de **ANDRES GARCIA BOTERO**, y se solicitará a la Policía Nacional informe al despacho las labores que ha realizado a fin de lograr la materialización de la orden de captura de aquí sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ANDRES GARCIA BOTERO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

ANU

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mie 02/08/2023 14:46

NI 39797 -25 AI 856 Y 862 A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: alxqpi@gmail.com

Mie 02/08/2023 14:45

NI 39797 -25 AI 856 Y 862 A...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alxqpi@gmail.com (alxqpi@gmail.com)

Asunto: NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin (

Mie 02/08/2023 14:45

CC: alxqpi@gmail.com

NI 39797 - AI 856 niega liber...
220 KB

2 archivos adjuntos (427 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

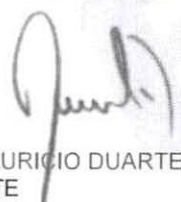
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES GARCIA BOTERO
CALLE 43 A SUR NO 11C- 06 // alxqpi@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4893

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39797
REF: PROCESO: No. 110016000000202100136

SE NOTIFICA QUE **MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL 01 DE AGOSTO DE 2023 AI 856 Y 862 NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA
- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 856 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ANDRES GARCIA BOTERO

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 862 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ANDRES GARCIA BOTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 2:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alxqpi@gmail.com <alxqpi@gmail.com>

Asunto: NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 39797 -25 AI 856 Y 862 ANDRES GARCIA BOTERO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigir las al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2021-00136-00

Número Interno: (39797)

CONDENADO: RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO

Cédula de Ciudadanía: 80810201

Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTOR DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO

Auto de Interlocutorio: 863

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de prisión domiciliaria, elevada por el abogado de confianza de RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de enero de 2023, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTORES DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallador faculto al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para que expidiera la respectiva boleta de detención y de ser necesario la orden de captura con fines de cumplimiento de pena, la cual fue librada y se encuentra vigente en espera de su materialización.

De lo obrante en las diligencias se tiene que RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, estuvo privado de la libertad del 23 de noviembre de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 17 de enero de 2023, fecha de la sentencia a través de la cual le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, en consecuencia, la medida de aseguramiento que pesaba en su contra, fue revocada. Es decir que permaneció privado de la libertad por un lapso de 25 meses, 25 días.



Se advierte que el radicado original corresponde al CUI 110016000056201900408, donde se presentó ruptura de la unidad procesal al continuar en indagación, asignándole el CUI 11001-60-00-000-2021-00136-00.

En auto del 23 de febrero del 2023, se le negó la libertad por pena cumplida a RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, pues todavía falta por purgar la pena de 26 MESES, 05 DIAS, igualmente en la fecha ante una segunda solicitud se reiteró la negativa.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico el Dr. Alexander Bonilla Cuenca, presenta solicitud de Prisión Domiciliaria Art 38G a favor de su prohijado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, quien el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a 52 meses de prisión, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO COMO COAUTORES DE LOS PUNIBLES DE ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA DE INFORMACION Y HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, y negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO cuenta con orden de captura vigente, por encontrarse, pendiente por purgar de manera intramural en Establecimiento Carcelario el faltante de pena de 26 MESES, 05 DIAS.

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)



3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Corresponde a este juzgado la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no procederá, por lo cual no resultará necesario continuar con el análisis de los requisitos restantes.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Para el caso que nos ocupa, a **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en el domicilio el 23 de noviembre de 2020, medida que finalizó el 17 de enero de 2023, fecha en que se profirió sentencia en su contra y en la que se le negó la prisión domiciliaria. Descontado para esa primera detención un periodo de 25 meses, 25 días.

Procederá el despacho hacer el estudio de primer requisito, tenemos entonces que la mitad de la pena que le fuera impuesta equivale a 26 meses, pero como ya se estableció anteriormente el penado **CASTRO GIRALDO**, tan solo alcanza a descontar en detención domiciliaria 25 meses, 25 días, por lo cual no se puede dar por cumplido este requisito.

De igual forma, es de indicar que la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de enero de 2023, quedó ejecutoriada en la misma fecha en que fue emitida, y no fue objeto de recurso alguno, es decir, que el abogado de ese momento, que es el mismo que ahora presenta esta solicitud, se encontró en total acuerdo con la decisión allí asumida, por la autoridad judicial que niega la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a su defendido, al manifestar:



“ Los procesados obligatoriamente deberán cumplir la pena en el establecimiento carcelario que para esos efectos designe el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, sin perjuicio del derecho a los eventuales beneficios de competencia de otras autoridades, tales como los Jueces de Ejecución de Penas, para lo cual se facultara al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para que expida las respectivas **BOLETAS DE DETENCIÓN** con fines de cumplimiento de pena en contra de **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.810.201 y **ANDRES GARCIA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.881.177, **toda vez que dichos ciudadanos ya se encuentran detenidos en su lugar de residencia.**”

El Dr. Alexander Bonilla Cuenca, en su escrito se expresa como si el condenado aún continuara privado de la libertad y descontando pena en su domicilio, pero la verdad es que el abogado ha representado al penado desde la etapa de juicio, así que no debe tomarle con extrañeza y desconocimiento las decisiones que se han asumido dentro del proceso en su contra, como lo es la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria en sentencia emitida el 17 de enero de 2023, al igual que la existencia del oficio N°CL-O- N°89 del 01 de febrero del 2023, en el que se le solicitó al Establecimiento Carcelario la Picota, realizar del traslado INMEDIATO del penado de su lugar de residencia al penal, y de la orden de captura N°2023-0212 que reposa en contra del penado, pues una de sus funciones como abogado es la de estar al pendiente de las actuaciones que atañen a su defendido.

Con base a lo anterior, ahora el profesional no puede pretender que el despacho le reconozca a su prohijado, todo este tiempo que aduce ha estado detenido, más aún, cuando no existe reporte alguno por parte del Centro Carcelario que demuestre que se ha estado vigilando la pena, por ser ellos los encargados de hacerlo por mandato legal, lo anterior en razón que está claro tanto para el despacho como para el penal, que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** no se encuentra actualmente detenido en prisión domiciliaria.

De igual forma, se le indicara al abogado del penado, que no necesariamente tiene que esperar el sentenciado ser detenido en la calle, si no que el deber ser, es que él voluntariamente se acercara ante la Policía Nacional, a fin cumplir con el requerimiento judicial que pesa en su contra, y demostrarle así al Estado, su verdadero compromiso y disposición, de querer aceptar las consecuencias, que se desprendieron de su mal actuar al desarrollar una actividad ilícita.

Para el despacho, es clara la situación jurídica actual del penado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, a quien se le reitera cuenta con orden de captura vigente, para que termine de purgar la pena faltante que corresponde a 26 meses, 05 días.

En consecuencia, al no cumplirse con el primer requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado a favor de **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, y se solicitará a la Policía Nacional informe al despacho las labores que ha realizado a fin de lograr la materialización de la orden de captura de aquí sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO: NEGAR a RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior proveído	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
CALLE 31 D # 2 - 42 // alexanderbonillacuenca@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4887

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39797
REF: PROCESO: No. 110016000000202100136

SE NOTIFICA QUE **MEDIANTE PROVIDENCIAS DEL 01 DE AGOSTO DE 2023 AI 855 Y 863 NEGÓ LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mie 02/08/2023 14:10



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: alexanderbonil

Mie 02/08/2023 14:07



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderbonillacuenca@gmail.com (alexanderbonillacuenca@gmail.com)

Asunto: NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin (

CC: alexanderbonill

Mie 02/08/2023 14:07



2 archivos adjuntos (383 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 855 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO.

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 863 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 2:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexanderbonillacuenca@gmail.com <alexanderbonillacuenca@gmail.com>

Asunto: NI 39797 - 25 AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 855 Y 863 RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA PENA CUMPLIDA - NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2015-06033-00

Número Interno: (48522)

CONDENADO: NELSON FRANCO AMAYA

Cédula de Ciudadanía: 3231009

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 867

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud del penado de verificar el tiempo descontado por el penado **NELSON FRANCO AMAYA**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), condenó a **NELSON FRANCO AMAYA**, como penalmente responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años Agravado en concurso Homógeno y Sucesivo, a la pena principal de **158 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, CONFIRMO la sentencia de primer grado, el 9 de julio de 2018.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 16 de diciembre del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

De la información obrante en autos, se tiene que **FRANCO AMAYA** viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 1º de octubre de 2015, y aún continúa en detención intramural descontando pena.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 19 de julio del 2021, redención por 152.5 días

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 08-08-23 HORA: 10:00

NOMBRE: Nelson Franco Amaya

CÉDULA: 3231009

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

Unidad Ejecutora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto 14 de septiembre del 2021, redención por 36 días.
- Auto 17 de mayo del 2023, redención por 04 meses, 28.5 días.

Para un total de pena redimida de 11 meses, 07 días.

En auto del 24 de abril del 2020, este despacho judicial resolvió negar la Prisión Domiciliaria Transitoria, en atención a que el delito por el cual fue condenado se encontraba excluido por el decreto legislativo.

Posteriormente, el 10 de junio del 2021, se negó por improcedente la libertad Condicional a **NELSON FRANCO AMAYA**, por expresa prohibición legal, atendiendo lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **NELSON FRANCO AMAYA** viene cumpliendo 158 MESES de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de catorce años Agravado en concurso Homógeno y Sucesivo.

NELSON FRANCO AMAYA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1º de octubre de 2015 fecha de su captura, y aún se encuentra detenido descontando al día de hoy pena de 94 meses, 01 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **NELSON FRANCO AMAYA** ha redimido pena por un total de 11 meses, 07 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **NELSON FRANCO AMAYA** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 105 meses y 08 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **NELSON FRANCO AMAYA** a la fecha ha descontado un total de 105 meses y 08 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **NELSON FRANCO AMAYA** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 48522 - 25 AI 867 - NELSON FRANCO AMAYA - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 10:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy del 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 867 del 02 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, verifica el tiempo descontado por el penado NELSON FRANCO AMAYA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48522 - 25 AI 867 - NELSON FRANCO AMAYA - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, AI 867 - NELSON FRANCO AMAYA - ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53862
Condenado	FABIO ANDRES GALAN LOPEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 849 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023
Fecha de tramite	28/07/2023 HORA: 05:27 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 25 No 51 A SUR 47

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 849 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió NAZLY LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 51.673.498, madre del condenado quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:

Cordialmente,


FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recibi 2/AGO/23



*Tuqueles
2 direcciones*

Número Único: 11001-60-00-017-2021-02285-00

Número Interno: (53862)

CONDENADO: FABIO ANDRES GALAN LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 1031144337

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 25 No. 49 SUR 29 ó

CARRERA 25 No. 51 A-47 SUR SEGUNDO PISO BARRIO EL CARMEN DE

BOGOTA. TELEFONO DE CONTACTO 3105883465.

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 849

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 8 de julio de 2021, condenó a **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, a la pena principal de 29 meses 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió conocimiento el 8 de septiembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y requirió al condenado para que cumpliera las obligaciones impuestas al interior del proceso.

De acuerdo a la información obrante en autos, **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de abril de 2021.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, al venir ejecutando la presente sentencia, le concedió al condenado la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 26 de mayo de 2022, redención por 2 meses, 0.5 días¹

¹ Cuaderno Original J2EPMS Acacias, folio N° 25



Igualmente mediante proveído del 23 de junio de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.²

La Asistente social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, rindió informe de verificación de cumplimiento por parte del condenado de la prisión domiciliaria que ostente en este proceso, señalando que fue encontrado sin novedad en su residencia.

Finalmente, mediante auto interlocutorio de fecha 21 de marzo de 2023, se le concedió a **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ** la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses, 7.5 días, debiendo para ello acreditar el pago de caución prendaria por cien mil pesos y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, sin que a la fecha se haya manifestado el penado en tal sentido, a pesar de haber sido notificado en forma personal el 24 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, fue condenado a la pena principal de 29 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

Si tenemos en cuenta que **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de abril de 2021, tenemos que a la fecha ha descontado 27 meses y 12 días.

Si a este monto le sumamos los 2 meses, 0.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de **29 meses, 12.5 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, a partir del veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 m, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la pena al condenado, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m, al condenado **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ibidem folio N° 43



SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

MCS.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsja@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023.

SEÑOR(A)
FABIO ANDRES GALAN LOPEZ
CARRERA 25 N° 49 SUR 29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4907

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53862
REF: PROCESO No. 110016000017202102285

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 26/07/2023AI 849, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO. - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir del veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m, al condenado FABIO ANDRES GALAN LOPEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- **DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida**, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO- **EXPEDIR boleta de libertad** a favor del condenado FABIO ANDRES GALAN LOPEZ, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de FABIO ANDRES GALAN LOPEZ y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. **ENVIAR** copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a FABIO ANDRES GALAN LOPEZ, para que obre en su hoja de vida. SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 28/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsja@msbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2023.

SEÑOR(A)
FABIO ANDRES GALAN LOPEZ
CARRERA 25 N° 51 A 47 SUR SEGUNDO PISO BARRIO EL CARMEN LA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4909

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53862
REF: PROCESO No. 110016000017202102285
C.C: 1031144337

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 26/07/2023AI 849, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO. - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir del veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m, al condenado FABIO ANDRES GALAN LOPEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- **DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida**, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO- **EXPEDIR boleta de libertad** a favor del condenado FABIO ANDRES GALAN LOPEZ, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de FABIO ANDRES GALAN LOPEZ y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. **ENVIAR** copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a FABIO ANDRES GALAN LOPEZ, para que obre en su hoja de vida. SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 28/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Número Único: 11001-60-00-017-2021-02285-00

Número Interno: (53862)

CONDENADO: FABIO ANDRES GALAN LOPEZ

Cédula de Ciudadanía: 1031144337

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 25 No. 49 SUR 29 ó

CARRERA 25 No. 51 A-47 SUR SEGUNDO PISO BARRIO EL CARMEN DE

BOGOTA. TELEFONO DE CONTACTO 3105883465.

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 849

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 8 de julio de 2021, condenó a **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, a la pena principal de 29 meses 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió conocimiento el 8 de septiembre de 2022, informó lo pertinente a las partes y requirió al condenado para que cumpliera las obligaciones impuestas al interior del proceso.

De acuerdo a la información obrante en autos, **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de abril de 2021.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, al venir ejecutando la presente sentencia, le concedió al condenado la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 26 de mayo de 2022, redención por 2 meses, 0.5 días¹

¹ Cuaderno Original J2EPMS Acacias, folio N° 25



Igualmente mediante proveído del 23 de junio de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.²

La Asistente social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, rindió informe de verificación de cumplimiento por parte del condenado de la prisión domiciliaria que ostente en este proceso, señalando que fue encontrado sin novedad en su residencia.

Finalmente, mediante auto interlocutorio de fecha 21 de marzo de 2023, se le concedió a **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ** la libertad condicional por un periodo de prueba de 4 meses, 7.5 días, debiendo para ello acreditar el pago de caución prendaria por cien mil pesos y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, sin que a la fecha se haya manifestado el penado en tal sentido, a pesar de haber sido notificado en forma personal el 24 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, fue condenado a la pena principal de 29 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

Si tenemos en cuenta que **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de abril de 2021, tenemos que a la fecha ha descontado 27 meses y 12 días.

Si a este monto le sumamos los 2 meses, 0.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de **29 meses, 12.5 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, a partir del veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 m, para lo cual se librá Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la pena al condenado, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m, al condenado FABIO ANDRES GALAN LOPEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Ibidem folio N° 43



SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleto de libertad a favor del condenado **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndolo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a **FABIO ANDRES GALAN LOPEZ**, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

	1 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. Julio 31/2023	
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a	
FABIO ANDRES GALAN	
informándole que contra la (s) providencia (s) el (los) recurso (s)	
de	
El Notificado, a Fabio Galan Lopez	
El(la) Secretario(a) 1031144337	



RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 849 DEL NI 53862

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 15:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 7:07 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 849 DEL NI 53862

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 849 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FABIO ANDRES GALAN LOPEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 1:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 849 DEL NI 53862

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE JULIO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD:

Este correo
electrónico contiene
información de la

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 31 julio 2023
Ciudad.

Numero Interno	70825
Condenado a notificar	JUAN DAVID VILA RODRIGUEZ
C.C	1031158516
Fecha de notificación	25 JULIO 2023
Hora	12: 20 – 12: 31
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 23 B N° 113 – 31 – APTO 342 – INT 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 744 de fecha, 12 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar el guarda de seguridad se comunica por medio telefónico de la portería con el apartamento y le indican que el PPL ya bajaba a la portería a recibir la visita, realizando espera prudencial de 10 minutos y en vista de que no salía el PPL, realizo el registro fotográfico y al momento de retirarme del lugar, se acerca una persona de sexo masculino quien vestía pantaloneta y camiseta blanca, manifiesta ser el PPL e indica que se encontraba recogiendo un balón y luego cambia la versión y dice que estaba en la tienda, en vista de que no es creíble su versión de donde se encontraba y realizando qué actividad, no se realiza la respectiva notificación. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi - 1/260/23 Alvar



Agregar una descripción

DETALLES

- 25 jul
mar, 12:29 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/2.2 1/143 1.66 mm ISO 100
- 20230725_122925.jpg
8 MP 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original [Más información](#)
- Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

- 25 jul
mar, 12:31 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/2.2 1/1000 1.66 mm ISO 100
- 20230725_123108.jpg
8 MP 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original [Más información](#)
- Bogotá





LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2014-08082-00

Número Interno: (70825)

CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1031158516

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA CALLE 23 B N° 113-31 APT. 342 INT 21 PARQUE DE ATAHUALPA, en la localidad de FONTIBON de la ciudad de Bogotá

Auto Interlocutorio: 744

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir de su lugar de residencia en donde se encuentra en prisión domiciliaria el penado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de este ciudad, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, condenó a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió conocimiento el 22 de mayo de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 30 al 31 de mayo de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento y actualmente desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

Ha sido objeto de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 17 de septiembre de 2019, se le redimio 03 meses 8 días
- Auto del 24 de noviembre de 2021, se le redimio 9 meses y 01 día.
- Auto del 02 de diciembre de 2022, se le redimio por 3 meses y 4 días.



Para un total de pena redimida de 15 meses y 13 días, más los dos días de detención de la primera captura, nos da como resultado **15 meses y 15 días**.

En auto del 16 de mayo del 2023, este despacho judicial le concedió a **VILA RODRIGUEZ** el beneficio de la **prisión domiciliaria**, de que trata el Art. 38G del código Penal, por considerar que reunía todos los requisitos de ley.

Ahora, la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allega solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas, adjuntando la documentación que respalda su petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:



1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica mediante oficio elaborado el 28 de julio del 2023 y expedido por el Complejo Carcelario la Picota, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 113-033-2022 del 03/03/2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** es de **144 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **48 meses**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **95 meses, 12 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, el certificado de la Dirección de Investigación Criminal, indica que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 27 de abril del 2023, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia el penado ha descontado un total de 15 meses y 13 días, se menciona que el penado viene cumpliendo con tal requisito.
7. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.** De las certificaciones recopiladas por las entidades encargadas de ello, no se evidencia que el señor **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** haga parte de alguna organización al margen de la ley.
8. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas**



disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993. De acuerdo a la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 27 de abril del 2023 revisada la cartilla biográfica del condenado no reporta que haya sido sancionado, por lo tanto, no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993".

9. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.** Se realizó visita domiciliar por parte del DG Guerrero Forero perteneciente a la oficina de Atención y Tratamiento del COMEB, según informe rendido a la Oficina Jurídica por el Responsable de la Oficina de Atención y Tratamiento del Complejo el 25 de abril del 2023, donde se indicó que se realizó verificación de domicilio del interno en la "CALLE 23 B N° 113-31 APT. 342 INT 21 PARQUE DE ATAHUALPA, en la localidad de FONTIBON de la ciudad de Bogotá", donde atendió la visita Sandra Patricia Rodríguez, quien se identificó como la madre del PPL, y aportó información sobre el interno y se allegó registro fotográfico.

Sin embargo, en la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 27 de abril del 2023, se indicó que con el fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia al PPL, se enviaban los documentos correspondientes al estudio del beneficio administrativo hasta de 72 horas, sin **la propuesta** por cuanto el tipo de delito se encontraba excluido de beneficios.

Ley 1709 del 20 de Enero del 2014, señala en el Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 68A Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de



armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal...

Con base a lo anterior, es claro la improcedencia del beneficio administrativo de 72 horas a favor del aquí condenado, por mandato expreso en el artículo 68A de la ley 599 de 2.000, que prohíbe cualquier beneficio administrativo para quienes hayan cometido algún delito de los que allí se encuentran incluidos entre los cuales está el de hurto calificado, tal como se señalo en los antecedentes del presente auto, que Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a VILA RODRIGUEZ, por el delito de Hurto Calificado Agravado.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, NO cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la solicitud de permiso para que JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, salga de su lugar de domicilio en el que se encuentra en prisión domiciliaria, hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al condenado y al Director del centro carcelario, dejándose copia de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2014-08082-00

Número Interno: (70825)

CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1031158516

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA
CALLE 23 B N° 113-31 APT. 342 INT 21 PARQUE DE ATAHUALPA, en la
localidad de FONTIBON de la ciudad de Bogotá

Auto Interlocutorio: 744

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para la aprobación de permiso administrativo de hasta 72 horas para salir de su lugar de residencia en donde se encuentra en prisión domiciliaria el penado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de este ciudad, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, condenó a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió conocimiento el 22 de mayo de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 30 al 31 de mayo de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento y actualmente desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

Ha sido objeto de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 17 de septiembre de 2019, se le redimio 03 meses 8 días
- Auto del 24 de noviembre de 2021, se le redimio 9 meses y 01 día.
- Auto del 02 de diciembre de 2022, se le redimio por 3 meses y 4 días.



Para un total de pena redimida de 15 meses y 13 días, más los dos días de detención de la primera captura, nos da como resultado **15 meses y 15 días**.

En auto del 16 de mayo del 2023, este despacho judicial le concedió a **VILA RODRIGUEZ** el beneficio de la **prisión domiciliaria**, de que trata el Art. 38G del código Penal, por considerar que reunía todos los requisitos de ley.

Ahora, la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá allega solicitud de aprobación de la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de setenta y dos horas, adjuntando la documentación que respalda su petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T 972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos"

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibídem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:



1. **Estar en fase de mediana seguridad.** Así lo certifica mediante oficio elaborado el 28 de julio del 2023 y expedido por el Complejo Carcelario la Picota, donde se le informa que el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta No. 113-033-2022 del 03/03/2022, documento que es allegado junto con la propuesta elevada.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ es de **144 meses de prisión**, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a **48 meses**, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido **95 meses, 12 días**, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, el certificado de la Dirección de Investigación Criminal, indica que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a lo señalado por La Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario en su oficio de propuesta fechado el 27 de abril del 2023, se indica que "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** La actuación que nos ocupa no fue conocida por dicha jurisdicción.
6. **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.** El numeral 4to. del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó este requisito para condenas superiores a 10 años así: **Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.** Dentro de la presente ejecución de sentencia el penado ha descontado un total de 15 meses y 13 días, se menciona que el penado viene cumpliendo con tal requisito.
7. El numeral segundo del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.** De las certificaciones recopiladas por las entidades encargadas de ello, no se evidencia que el señor JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ haga parte de alguna organización al margen de la ley.
8. El numeral tercero del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas**



disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993. De acuerdo a la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 27 de abril del 2023 revisada la cartilla biográfica del condenado no reporta que haya sido sancionado, por lo tanto, no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993".

9. El numeral quinto del artículo primero del Decreto 232 de 1998 adicionó los requisitos así: **Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.** Se realizó visita domiciliar por parte del DG Guerrero Forero perteneciente a la oficina de Atención y Tratamiento del COMEB, según informe rendido a la Oficina Jurídica por el Responsable de la Oficina de Atención y Tratamiento del Complejo el 25 de abril del 2023, donde se indicó que se realizó verificación de domicilio del interno en la "CALLE 23 B N° 113-31 APT. 342 INT 21 PARQUE DE ATAHUALPA, en la localidad de FONTIBON de la ciudad de Bogotá", donde atendió la visita Sandra Patricia Rodríguez, quien se identificó como la madre del PPL, y aportó información sobre el interno y se allegó registro fotográfico.

Sin embargo, en la propuesta elevada por la Dirección y Oficina Jurídica del complejo en oficio del 27 de abril del 2023, se indicó que con el fin de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia al PPL, se enviaban los documentos correspondientes al estudio del beneficio administrativo hasta de 72 horas, sin **la propuesta** por cuanto el tipo de delito se encontraba excluido de beneficios.

Ley 1709 del 20 de Enero del 2014, señala en el Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 68A Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de



armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..."

Con base a lo anterior, es claro la improcedencia del beneficio administrativo de 72 horas a favor del aquí condenado, por mandato expreso en el artículo 68A de la ley 599 de 2.000, que prohíbe cualquier beneficio administrativo para quienes hayan cometido algún delito de los que allí se encuentran incluidos entre los cuales está el de hurto calificado, tal como se señaló en los antecedentes del presente auto, que Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condeno a VILA RODRIGUEZ, por el delito de Hurto Calificado Agravado.

Así las cosas, en el presente caso, se tiene que JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, NO cumple con todos los requisitos exigidos para poder emitir concepto positivo para el otorgamiento del beneficio administrativo hasta de 72 horas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la solicitud de permiso para que JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, salga de su lugar de domicilio en el que se encuentra en prisión domiciliaria, hasta por setenta y dos (72) horas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del centro carcelario, dejándose copia de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiendo que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla@csjpsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ
CALLE 23 B # 113 - 31 INT 21 APTO 242 CEL 3114493603
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4868

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70825
REF. PROCESO: No. 110016000017201408082

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 12 DE 2023 AI 744, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE ENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: IMPROBAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA QUE JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, SALGA DE SU LUGAR DE DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA, HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION. SEGUNDO: COMUNIQUESE ESTA DECISION AL CONDENADO Y AL DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO, DEJÁNDOSE COPIA DE ESTE PROVEIDO. TERCERO: NOTIFICAR POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL CONTENIDO DEL PRESENTE INTERLOCUTORIO, ADVIRTIENDO QUE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 25/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla@csjpsmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
EDWIN ANDRES RODRIGUEZ FONSECA
CALLE 96 No. 10 - 29 OFICINA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4869

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70825
REF. PROCESO: No. 110016000017201408082
CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ
1031158516

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 12 DE 2023 AI 744, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE ENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: IMPROBAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA QUE JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, SALGA DE SU LUGAR DE DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA, HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION. SEGUNDO: COMUNIQUESE ESTA DECISION AL CONDENADO Y AL DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO, DEJÁNDOSE COPIA DE ESTE PROVEIDO. TERCERO: NOTIFICAR POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL CONTENIDO DEL PRESENTE INTERLOCUTORIO, ADVIRTIENDO QUE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 25/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla-csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ
CALLE 23 B # 113 - 31 INT 21 APTO 342 CEL 3114493603
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4870

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70825
REF. PROCESO No. 110016000017201408082
C.C. 1031158516

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 12 DE 2023AI 745, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.-** DETERMINAR que **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** a la fecha ha descontado un total de 95 meses, 12 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. **SEGUNDO.-** EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO.-** OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** en su lugar residencia. **CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 25/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla-csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
EDWIN ANDRES RODRIGUEZ FONSECA
CALLE 96 No. 10 - 29 OFICINA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4871

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70825
REF. PROCESO No. 110016000017201408082
C.C. 1031158516

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 12 DE 2023AI 745, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO.-** DETERMINAR que **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** a la fecha ha descontado un total de 95 meses, 12 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. **SEGUNDO.-** EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO.-** OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** en su lugar residencia. **CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 25/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 70825 -25 AI 744 Y 745 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - ESTADO PROCESO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 744 del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 745 del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Andrés Rodríguez Fonseca <anrofo7@hotmail.com>; Edwin Rodríguez <edwrodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 70825 -25 AI 744 Y 745 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - ESTADO PROCESO Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite NI 70825 -25 AI 744 Y 745 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - ESTADO PROCESO Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 31 julio 2023

Ciudad.

Numero Interno	70825
Condenado a notificar	JUAN DAVID VILA RODRIGUEZ
C.C	1031158516
Fecha de notificación	25 JULIO 2023
Hora	12: 20 – 12: 31
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 23 B N° 113 – 31 – APTO 342 – INT 21

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 745 de fecha, 12 julio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar el guarda de seguridad se comunica por medio telefónico de la portería con el apartamento y le indican que el PPL ya bajaba a la portería a recibir la visita, realizando espera prudencial de 10 minutos y en vista de que no salía el PPL, realizo el registro fotográfico y al momento de retirarme del lugar, se acerca una persona de sexo masculino quien vestía pantaloneta y camiseta blanca, manifiesta ser el PPL e indica que se encontraba recogiendo un balón y luego cambia la versión y dice que estaba en la tienda, en vista de que no es creíble su versión de donde se encontraba y realizando que actividad, no se realiza la respectiva notificación. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recd 1/AGO/23 Juan



Agregar una descripción

DETALLES

- 25 jul
mar, 12:29 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/2.2 1/143 1.66 mm ISO 100
- 20230725_122925.jpg
8 MP 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original [Más información](#)



Agregar una descripción

DETALLES

- 25 jul
mar, 12:31 GMT-05:00
- samsung SM-A207M
f/2.2 1/1000 1.66 mm ISO 100
- 20230725_123108.jpg
8 MP 3264 x 2448
- Subida desde un dispositivo
Android
- Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original [Más información](#)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2014-08082-00

Número Interno: (70825)

CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1031158516

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA
CALLE 23 B N° 113-31 APT. 342 INT 21 PARQUE DE ATAHUALPA, en la
localidad de FONTIBON de la ciudad de Bogotá
Auto Interlocutorio: 745

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, condenó a JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió conocimiento el 22 de mayo de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 30 al 31 de mayo de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento y actualmente desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

Ha sido objeto de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 17 de septiembre de 2019, se le redimio 03 meses 8 días
- Auto del 24 de noviembre de 2021, se le redimio 9 meses y 01 día.
- Auto del 02 de diciembre de 2022, se le redimio por 3 meses y 4 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Occidente

Para un total de pena redimida de 15 meses y 13 días, más los dos días de detención de la primera captura, nos da como resultado **15 meses y 15 días**.

En auto del 16 de mayo del 2023, este despacho judicial le concedió a VILA RODRIGUEZ el beneficio de la **prisión domiciliaria**, de que trata el Art. 38G del código Penal, por considerar que reunía todos los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ viene cumpliendo una pena impuesta de 144 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, al ser hallado responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Como se dijo anteriormente, el señor JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, viene detenido desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha, y asimismo ha sido objeto de redención de pena en la oportunidad ya descrita.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física 79 meses, 27 días de prisión. Por otro lado, ha redimido 15 meses y 15 días.

Como consecuencia, JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ hasta la fecha ha descontado un total de pena de 95 meses, 12 días de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ en su lugar residencia ubicada en la CALLE 23 B N° 113-31 APT. 342 INT 21 PARQUE DE ATAHUALPA, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Finalmente, ingresa petición con asunto: solicitud de información auto interlocutorio 714 prisión domiciliaria, procedente del correo ramirezrod.ana@gmail.com, sin indicar en el mismo qué solicita concretamente, ni se indica el nombre y/o identificación del peticionario, así como cuál su interés en este asunto, por lo cual se le solicitará al correo ya indicado anteriormente, sea más claro y preciso en su solicitud, a fin de brindar información de la misma manera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ a la fecha ha descontado un total de 95 meses, 12 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.



SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior provee
El Secretario _____

ANV



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2014-08082-00

Número Interno: (70825)

CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1031158516

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA

CALLE 23 B N° 113-31 APT. 342 INT 21 PARQUE DE ATAHUALPA, en la
localidad de FONTIBON de la ciudad de Bogotá

Auto Interlocutorio: 745

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, condenó a JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho reasumió conocimiento el 22 de mayo de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 30 al 31 de mayo de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento y actualmente desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

Ha sido objeto de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 17 de septiembre de 2019, se le redimio 03 meses 8 días
- Auto del 24 de noviembre de 2021, se le redimio 9 meses y 01 día.
- Auto del 02 de diciembre de 2022, se le redimio por 3 meses y 4 días.



Para un total de pena redimida de 15 meses y 13 días, más los dos días de detención de la primera captura, nos da como resultado **15 meses y 15 días**.

En auto del 16 de mayo del 2023, este despacho judicial le concedió a VILA RODRIGUEZ el beneficio de la **prisión domiciliaria**, de que trata el Art. 38G del código Penal, por considerar que reunía todos los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ viene cumpliendo una pena impuesta de 144 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, al ser hallado responsable por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Como se dijo anteriormente, el señor JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, viene detenido desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha, y asimismo ha sido objeto de redención de pena en la oportunidad ya descrita.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física 79 meses, 27 días de prisión. Por otro lado, ha redimido 15 meses y 15 días.

Como consecuencia, JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ hasta la fecha ha descontado un total de pena de 95 meses, 12 días de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ en su lugar residencia ubicada en la CALLE 23 B N° 113-31 APT. 342 INT 21 PARQUE DE ATAHUALPA, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Finalmente, ingresa petición con asunto: solicitud de información auto interlocutorio 714 prisión domiciliaria, procedente del correo ramirezrod.ana@gmail.com, sin indicar en el mismo qué solicita concretamente, ni se indica el nombre y/o identificación del peticionario, así como cuál su interés en este asunto, por lo cual se le solicitará al correo ya indicado anteriormente, sea más claro y preciso en su solicitud, a fin de brindar información de la misma manera.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ a la fecha ha descontado un total de 95 meses, 12 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** en su lugar residencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsjeprmsbta@centrosi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ
CALLE 23 B # 113 - 31 INT 21 APTO 342 CEL 3114493603
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4868

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70825
REF: PROCESO: No. 110016000017201408082

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 12 DE 2023 AI 744, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE ENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: IMPROBAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA QUE JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, SALGA DE SU LUGAR DE DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA, HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: COMUNIQUESE ESTA DECISIÓN AL CONDENADO Y AL DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO, DEJÁNDOSE COPIA DE ESTE PROVEIDO. TERCERO: NOTIFICAR POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL CONTENIDO DEL PRESENTE INTERLOCUTORIO, ADVIRTIENDO QUE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 25/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanillacsjeprmsbta@centrosi.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
EDWIN ANDRES RODRIGUEZ FONSECA
CALLE 96 No. 10 - 29 OFICINA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4869

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70825
REF: PROCESO: No. 110016000017201408082
CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ
1031158516

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 12 DE 2023 AI 744, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE ENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE PRIMERO: IMPROBAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA QUE JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, SALGA DE SU LUGAR DE DOMICILIO EN EL QUE SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA, HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: COMUNIQUESE ESTA DECISIÓN AL CONDENADO Y AL DIRECTOR DEL CENTRO CARCELARIO, DEJÁNDOSE COPIA DE ESTE PROVEIDO. TERCERO: NOTIFICAR POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL CONTENIDO DEL PRESENTE INTERLOCUTORIO, ADVIRTIENDO QUE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 25/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ
CALLE 23 B # 113 - 31 INT 21 APTO 342 CEL 3114493603
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4870

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70825
REF. PROCESO No. 110016000017201408082
C.C. 1031158516

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 12 DE 2023AI 745, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** DETERMINAR que **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** a la fecha ha descontado un total de 95 meses, 12 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.**SEGUNDO.-** EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO.-** OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** en su lugar residencia. **CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 25/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
EDWIN ANDRES RODRIGUEZ FONSECA
CALLE 96 No. 10 - 29 OFICINA
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4871

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70825
REF. PROCESO No. 110016000017201408082
C.C. 1031158516

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 12 DE 2023AI 745, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** DETERMINAR que **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** a la fecha ha descontado un total de 95 meses, 12 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.**SEGUNDO.-** EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO.-** OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ** en su lugar residencia. **CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 25/07/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 70825 -25 AI 744 Y 745 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - ESTADO PROCESO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 18:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 744 del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 745 del 12 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Andrés Rodríguez Fonseca <anrofo7@hotmail.com>; Edwin Rodríguez <edwrodriguez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 70825 -25 AI 744 Y 745 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - ESTADO PROCESO Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite NI 70825 -25 AI 744 Y 745 JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ - ESTADO PROCESO Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.